

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Febrero 1902).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por la Sociedad «El Fomento del Trabajo Nacional» de Barcelona y por varios fabricantes de estampados de la misma ciudad, solicitándose en la primera que se autorice a los fabricantes de estampados para el uso de marca de fábrica, siempre que la empleen en aquellos tejidos nacionales ó extranjeros que hayan comprado en crudo para estamparlos y venderlos después por su cuenta, y en la segunda que se disponga la admisión de las marcas que los firmantes de la instancia presentaron para su aprobación, a los efectos de la circulación por el Reino de los productos de su industria, ó se les manifieste lo que deben hacer para que no sufra perturbaciones dicha circulación en el caso de que no se les admitan las referidas marcas:

Resultando que la Sociedad «El Fomento del Trabajo Nacional» alega en favor de su pretensión la importancia adquirida por las fábricas de estam-

pados, que constituyen hoy una de las industrias nacionales mejor organizadas, sin que quepa considerar como dependencias ó elementos auxiliares de las de tejidos a todas aquellas que, adquiriendo las empesas por su cuenta, las estampan y entregan al consumo, creando un producto propio, ya que la serie de operaciones que requiere la estampación son, por lo general, más difíciles y costosas que las necesarias para fabricar la empesa, indicando, además, que pueden presentarse tres casos en la estampación: primero, el del fabricante que estampa por cuenta del de los tejidos; segundo, el del que estampa por propia cuenta empesas adquiridas por él en el país; y tercero, el del que hace dicha operación también por su cuenta, pero con empesas adquiridas en el extranjero; concluyendo por afirmar que en el primer caso no hay inconveniente en exigir al fabricante del tejido que ponga su marca de fábrica; pero que en los otros dos casos, como desaparecen la marca ó el marchamo al verificar la estampación, y los tejidos se venden por cuenta del estampador, no cabe más solución que la de autorizar la marca que éste adopte para señalarlos, ya que no ha de devolver los tejidos a quien se los vendió, ni puede llevarlos a la Aduana para que de nuevo sean marchamados en el caso de que, por ser extranjeros, lo hubiesen sido antes:

Resultando que los firmantes de la segunda instancia exponen a favor de su petición la inminencia del conflicto que se crearía no permitiendo el uso de marcas de fábrica para los tejidos estampados, puesto que, debiendo llevar los de todas clases las marcas mencionadas, según preceptúa, sin distinción de ninguna clase, el art. 251 de las Ordenanzas, y desapareciendo las del fabricante del

tejido por la estampación, el conflicto necesariamente habría de producirse en razón á que la negativa equivaldría á imposibilitar que los tejidos de referencia pudiesen circular, y que ya por eso en el año 1898 se dictaron varias Reales órdenes, en las que aceptando las indicadas razones, y teniendo además en cuenta que cuando los tejidos en crudo se someten á la estampación desaparecen las marcas que sus fabricantes hayan podido ponerles, se autorizó para tales casos el uso de la marca propia del estampador:

Considerando que el art. 251 de las Ordenanzas de la Renta exige, en efecto, para la circulación, que los tejidos lleven marca de fábrica, sin establecer distinción ninguna respecto á los estampados:

Considerando que las razones alegadas en las dos instancias de que se trata son, por su evidente fundamento, dignas de tomarse en cuenta para dictar una resolución por virtud de la cual se establezca un criterio determinado respecto del uso de marcas de fábrica en los tejidos estampados:

Considerando que desde el momento que un estampador adquiere, estampa y vende por su cuenta, creando una industria propia, los tejidos fabricados por otro industrial de quien los adquirió en crudo, es innegable la necesidad en que se encuentra de adoptar una marca de fábrica que legitime los productos de su industria, ya que la primitiva con que el tejedor los señalara desaparece necesariamente por el tinte ó la estampación; y por consiguiente, sin aquélla y sin infracción de los preceptos reglamentarios que regulan la estancia y circulación en el Reino de los tejidos, no podría en ningún caso dar salida de su fábrica á las manufacturas en ella concluidas, lo que implicaría la imposibilidad del ejercicio de su industria.

Considerando, respecto de los tejidos crudos extranjeros marchamados que, como por consecuencia de las operaciones á que es necesario someterlos para su estampación pierden el marchamo, y que después de la transformación sufrida no es posible que el restablecimiento de aquél se autorice, se produciría la misma dificultad y existirían las mismas razones antes indicadas para conceder la marca al estampador de tejidos adquiridos en las condiciones de que queda hecha mención:

Considerando, por otra parte, que en este último caso no puede existir el temor de que los intereses del Tesoro sean lesionados, porque, dado el desarrollo y perfección adquiridos en la fabricación de tejidos de algodón, que son los que más principalmente se estampan, no han de importarse los similares de fabricación extranjera, que no podrían soportar la competencia que los de la industria nacional les harían:

Considerando que cuando se trate de tejidos que por su propia cuenta estampe el fabricante de los mismos no pueden existir las dificultades y razones antes expuestas, porque entonces el estampado debe estimarse como una operación complementaria que se realiza en el mismo establecimiento fabril, y en este supuesto deben ir señalados con la marca que el propietario de aquél tenga adoptada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto

por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se autorice, previa la aprobación correspondiente, el uso de marcas de fábrica para tejidos estampados, siempre que el estampador acredite, lo mismo cuando se trate de tejidos nacionales que de los de producción extranjera, que se dedica á la compra de tejidos en crudo para teñirlos ó estamparlos, vendiéndolos después por su propia cuenta, y que en tal concepto está inscrito en la matrícula industrial y paga la contribución correspondiente.

2.º Que se conceda el uso de marca de fábrica especial por la estampación en aquellos casos en que ésta se verifica por cuenta del mismo fabricante de los tejidos; y

3.º Que se dé á esta resolución la oportuna publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 304 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, fabricación de azúcar de caña, y la creación de un 304 bis, para la de azúcar de remolacha, ha emitido en el mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con motivo de un expediente de asimilación de las fábricas de azúcar de remolacha, instruido en 8 de Junio de 1886, fué consultado este Consejo en 6 de Febrero de 1895:

Que en 6 de Marzo del mismo año evacuó este alto Cuerpo su informe, proponiendo que, previo y detenido estudio del asunto, podía el Gobierno de S. M. aumentar proporcionalmente las cuotas señaladas á las fábricas de azúcar de caña, y asignar á las de remolacha un 45 por 100 de los que aquéllas satisficiesen;

Que el expediente en cuestión, después de emitido el dictamen de este Consejo, de que se deja hecha referencia, quedó en suspenso por orden superior:

Que en cumplimiento de la Real orden de 18 de Septiembre de 1899, un Ingeniero al servicio de la Hacienda procedió al estudio de la fabricación de azúcar de caña y remolacha publicándose en la *Gaceta de Madrid* la Memoria sobre dichas industrias y la alcoholera, cuyas afirmaciones no han sido impugnadas en lo que se refiere á la fabricación de azúcares por los industriales interesados, para lo que fueron facultados por Real orden de 6 Abril de 1900:

Que de la Memoria referida, en la cual se hacen los cálculos de la producción de las fábricas, tomando como base la fuerza empleada ó la capacidad de los difusores, resulta propuesto para las de caña el aumento de un 15 á 20 por 100 de la cuota fijada á las fábricas de remolacha; y

Que la Dirección general de Contribuciones, estimando que procede prescindir del expediente de

asimilación que consultó este Consejo en 6 de Marzo de 1895, porque actualmente se poseen datos estadísticos, ha variado la fabricación y se ha seguido el criterio general en todas las modificaciones hechas en las tarifas, como consecuencia de las Memorias de los Ingenieros de no tener en cuenta ni las cuotas que antes tenían asignadas, ni los informes ni tramitaciones en que se fundó su determinación, propone se la modifique el epígrafe 304 de la tarifa 3.ª, y se cree uno nuevo (304 bis, en la misma tarifa), redactándolos en la siguiente forma:

«Fábricas ó ingenios de azúcar de caña en que la defecación de los jugos se hace en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío: se pagará, como cuota irreducible, por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos por agua, vapor, gas, etc., 30 pesetas.

NOTAS. Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen además molinos para estrujar la caña, otros aparatos, como cortarraíces, etcétera, la cuota que corresponderá satisfacer sufrirá un aumento del 5 por 100.

Cuando las fábricas de azúcar de caña no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar á los difusores; pagarán por cada hectolitro de capacidad de estos difusores, 30 pesetas.

Epígrafe 304 bis.—Fábricas de azúcar de remolacha; pagarán por cada hectolitro de capacidad de los difusores, 25 pesetas.

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo está conforme con el parecer y propuesta de la Dirección general de Contribuciones. No halla el Consejo obstáculo alguno en que se prescinda del expediente de asimilación que fué instruido en 1886, y sobre el cual consultó á V. E. en 6 de Marzo de 1895; porque suspendida la resolución del mismo y transcurridos más de seis años, se afirma que las condiciones de la fabricación han variado, y además existen en la actualidad nuevos datos en que fundar una resolución acertada.

Tal es, á juicio del Consejo, lo que se propone por el Centro directivo. En ella se han tenido en cuenta los estudios hechos por el Ingeniero al servicio de la Hacienda, los cálculos aproximados de la producción de las fábricas de azúcar de caña y remolacha y los rendimientos posibles de unas y otras, atendido el gasto que cada clase de fabricación supone.

Halla además el Consejo que la base adoptada para la determinación del gravamen no se limita á un solo elemento, y estima que al hacerlo así se ha procedido con todo detenimiento y estudio, á fin de obtener la mayor equidad posible en la exacción del tributo, el que debe ser aumentado en la forma que se propone, para evitar que una industria de tal importancia por sus rendimientos satisfaga una cuota que no guarda relación con dichas utilidades.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Memoria del Ingeniero se funda en consideraciones técnicas, y que basada en ellas y en los da-

tos y antecedentes que en la misma se contienen y los demás aportados al expediente ha emitido su razonado informe la Dirección general de Contribuciones;

El Consejo opina que procede modificar el epígrafe 304 de la tarifa 3.ª, y crear el 304 bis en la misma, en los términos propuestos por el expresado Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1901.—Urzáiz—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 10 Enero 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y averiguación del paradero de Guillermo Melús Palacín, desaparecido de la casa paterna, en el pueblo de Torralba de Ribota, de las señas siguientes: edad 23 años, estatura 1'620 metros, pelo negro, barba naciente, color moreno, viste traje completo de pana aplomada y boina negra, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 6 de Febrero de 1902.—El Gobernador, Jerónimo del Moral.

SECCION SEXTA

El reparto de líquidos, formado para el año actual, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde mañana.

Torres de Berrellén 4 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Enrique Causapé.

El padrón de cédulas personales de este distrito municipal, correspondiente al año natural actual, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Embud de la Ribera 5 de Febrero de 1902.—El Alcalde, P. O., Tomás Miranda, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso y de la Orden, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gerardo Sánchez, de veinte años, soltero, zapatero, natural de Béjar, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del tér-

mino de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia de Zaragoza y de la de Salamanca, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se instruye, sobre hurto, apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de aquel procesado y conducción á las cárceles á mi disposición, por haberse decretado su prisión en la referida causa.

Dado en Zaragoza á 3 de Febrero de 1902.—Francisco Hueso.—Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Benito Arciba, de unos 25 años, soltero, jornalero, natural de Gallur, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza 3 de Febrero de 1902.—Jenaro Barrón.—El Escribano, Justo Emperador.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Agustín Clavería Gabarre, hijo de Ramón y Simona, de 21 años de edad, soltero, gitano y natural de Agüero, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto de un reloj; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 15 de Enero de 1902.—Jenaro Barrón.—El Escribano, José Guitarte.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy, dictada en causa que instruye por lesiones, ha acor-

do se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, á Calixto Ambrona Morales, de 23 años, natural de Zaragoza, soltero, que dijo habitar en la calle de San Pablo, 28, al ser curado en el Hospital provincial el día 28 de Enero último, con el fin de recibirle declaración, instruirle de los derechos que le concede la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 109, y ser reconocido por los Médicos forenses, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza 1 de Febrero de 1902.—El Escribano, por D. Angel Barón, Marino Serrano.

PARTE NO OFICIAL

ELECIRA PERAL ZARAGOZANA

SOCIEDAD ANÓNIMA

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado señalar el día 25 del mes actual para que á las tres de la tarde se celebre la junta general ordinaria de señores accionistas, en los locales de la Cámara de Comercio.

Será objeto del conocimiento, deliberaciones y acuerdos de esta junta, la Memoria y Balance de operaciones correspondientes al año 1901, que el Consejo ha redactado, las proposiciones que los señores accionistas presenten en las Oficinas de esta Sociedad hasta el día 23 inclusive de este mes, y la designación en la forma que previenen los Estatutos sociales de las personas que ejercerán los cargos de Presidente, Vocales numerarios primero y tercero y Vocal suplente primero.

Los señores accionistas que deseen adquirir derechos de asistencia con voz y voto á la referida junta, deberán depositar en el domicilio social, durante los días 10 al 22 de este mes, de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, las acciones que posean ó los resguardos de las que estén depositadas en algún establecimiento de crédito, en virtud de cuya entrega se les facilitará el correspondiente recibo y papeleta de entrada.

La Memoria, Balance y cuentas de la Sociedad estarán de manifiesto en las Oficinas de la misma á disposición de los señores accionistas que soliciten su examen, durante los días 16 al 24 de este mes, de diez á doce de la mañana.

Asimismo ha acordado el Consejo de Administración que, durante los días del 1 al 10 del próximo mes de Marzo, de diez á doce de la mañana, y en las Oficinas sociales, puedan los señores suscriptores de las acciones emitidas, de acuerdo con la autorización en la última junta general extraordinaria, hacer efectivo el 25 por 100 del valor nominal de las mismas, en calidad de segundo dividendo pasivo de dichos títulos.

Zaragoza 5 de Febrero de 1902.—El Presidente, Santiago Baseiga.—El Secretario, Fernando Escudero.